CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver solicitud de corrección.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

AUTO INTERLOCUTORIO
Rad. **76520311000320190044600**. Sucesión
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada judicial de los señores **VICTOR MANUEL PEREA CONSTAIN, FANNY PEREA CONSTAIN, MARIA CONSTANZA PEREA CONSTAIN**, solicita la corrección de la Sentencia 158 del 26 de octubre de 2020, la cual indicó en el punto **I.– ACTUACIÓN PROCESAL** que el número de la cédula de ciudadanía del señor **LEONARDO ARIAS PEREA** es 94.325.166, cuando lo correcto es el número **94.325.165**.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En relación con la corrección de errores la jurisprudencia y doctrina han logrado ampliar el espectro contenido en la norma adjetiva como pasa a verse:

"(...) La misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310, al permitir la corrección en los casos de error por omisión o por cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. Y decimos revolucionaria, porque antes de la reforma, cuando había cambio de palabras, por ejemplo, cuando se pedía la entrega del predio San Fernando y en la resolutiva se ordenaba que el predio era San Federico, había que iniciar un nuevo proceso, ya que los jueces objetaban tozudamente que ello implicaba una reforma de la sentencia, lo cual llevaba a un gasto inútil de jurisdicción. Hoy día, si no se pide la corrección aritmética en el término de ejecutoria, se podrá hacer en cualquier tiempo. Lo propio sucede cuando se incurre en un error en la nomenclatura, linderos, nombres o apellidos, etc.(...)"[1].

"Obsérvese que aquí de manera analógica las situaciones jurídicas de imprescriptibilidad de derechos y de incaducidad de acciones, encontramos un caso de inejecutoriedad indefinida de una providencia judicial, en la cual se haya incurrido en un error puramente aritmético o error por omisión o por error por omisión o cambio o alteración de palabras, que como es obvio jamás cobrará firmeza o ejecutoria hasta tanto no se agote el procedimiento de la corrección, sea de oficio o a petición de parte, con la sola condición de que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".[2]

En el caso que nos ocupa, tal y como se anotó al inicio, se tiene que el octavo renglón del punto **I.– ACTUACIÓN PROCESAL** de la Sentencia 158 del 26 de octubre de 2020, se indicó: *"... y LEONARDO ARIAS PEREA, CC No. 94.325.166 ..."*, no obstante, de acuerdo con lo indicado por la

[1] Canosa Torrado, Fernando. "Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales", Segunda Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda.:
[2] Acevedo Prada, Luis Alfonso: "Caducidad, Perención, Preclusión de Términos" pág. 19.

togada, el número de cédula de ciudadanía del señor **LEONARDO ARIAS PEREA** es **94.325.165,** por lo que se hace imprescindible corregir el yerro.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*."

La corrección, en concepto de nuestra Corte Suprema de Justicia, "*(…) es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica (...)*"[3] "*El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.* ***En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión***"[4]

De conformidad con lo anterior, estima el Despacho que el pedido de corrección es jurídicamente viable habida cuenta que, erróneamente se manifestó que el número de cédula de ciudadanía del señor **LEONARDO ARIAS PEREA** es 94.325.166, cuando lo correcto es **LEONARDO ARIAS PEREA**, CC No. **94.325.165,** lo que impone su corrección de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C. G. P.

En razón de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la solicitud de corrección contenida en el escrito que antecede.

2º. Como consecuencia de lo anterior, para todos los efectos procesales, entiéndase que el número de cédula de ciudadanía del señor **LEONARDO ARIAS PEREA** es el **94.325.165**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez:

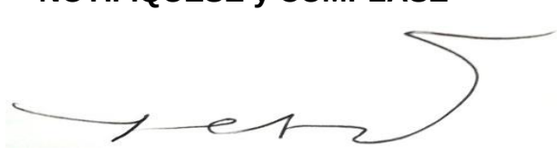

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

[3] Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.
[4] C. Constitucional, Sentencia T-875/00.